

CC. DIPUTADOS DE LA H. "LVII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad y justicia, no sólo se ocupó de transformar el sistema de justicia penal que ha regido a México por más de noventa años, sino que también introdujo figuras jurídicas novedosas e idóneas para combatir a la delincuencia, al tiempo que se respetan los derechos de todas las partes involucradas en el procedimiento.

Es así que en el artículo 22, se establece una figura jurídica llamada extinción de dominio, la cual ha sido adoptada del derecho comparado, y que particularmente en Colombia ha dado muy buenos resultados.

La extinción de dominio consiste en que el Estado se adjudique bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, narcotráfico, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

El Poder Reformador de la Constitución estableció que sería un procedimiento autónomo del de naturaleza penal, y siempre con la decisión a cargo de un juez. Es decir, la extinción de dominio, para su procedencia, no depende de que haya una sentencia condenatoria por el delito de que se trate, pues no es una consecuencia de la misma, sino una acción que se ejerce independientemente del proceso penal que se siga, y cuya determinación debe tomar otro juez, distinto a los del procedimiento penal (juez de control, de juicio oral y de ejecución).

Asimismo, se señaló que toda persona que se considere afectada, podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes, en su caso.

La buena instrumentación de la extinción de dominio, la convertirá en una herramienta muy útil para que el Estado debilite a las estructuras criminales, en la parte que más les duele: los recursos económicos.

Si bien es cierto sólo es procedente para cinco delitos, también lo es que todos ellos son competencia de las entidades federativas, ya sea por vía coincidente o concurrente.

Es por ello que resulta de la más alta relevancia expedir una ley secundaria en el ámbito local, que defina todo lo relativo a la extinción de dominio, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, el proyecto que se somete a su consideración consta de cuatro capítulos y cincuenta y nueve artículos.

El Capítulo I, Disposiciones Preliminares, señala que esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar la instauración del



procedimiento de extinción de dominio en el Estado de México, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, contiene una definición expresa de lo que debe entenderse por bienes y hecho ilícito, para efectos de esta norma jurídica; y algunos ordenamientos legales que son de aplicación supletoria, en lo no previsto.

El Capítulo II, De la Extinción de Dominio, la define como la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere la propia Ley, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente o comporte como tal. Se especifica con toda claridad que esta acción es de carácter real y de contenido patrimonial, y su procedencia sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Describe la naturaleza autónoma del procedimiento y su carácter jurisdiccional, distinto e independiente de cualquier otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo.

De igual manera, se dice que es procedente cuando se acrediten los hechos ilícitos de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México; contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley; secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley; robo de vehículos, previsto en los artículos 287, 290 fracciones V y XIV, y 292 del Código Penal del Estado de México; y trata de personas, previsto en los artículos 268 bis y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México; todo ello aun cuando no se haya determinado la identidad o responsabilidad de sus autores o partícipes.

Respecto a los hechos ilícitos anteriores, se requiere que los bienes sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; que los bienes no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior; que los bienes estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y que los bienes estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos y el acusado por los mismos se comporte como dueño.

Estos supuestos, son armónicos con lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que la extinción de dominio no procederá respecto de bienes que hayan causado abandono o hayan sido decomisados, lo que también se expresa.

Se dispone que la absolución del inculpado en el proceso penal o la falta de imposición de la pena de decomiso, no prejuzgan sobre la legitimidad de bien alguno ni excluye el ejercicio de la acción de extinción de dominio por parte del ministerio público; así como que la sentencia por la que en su caso se declare improcedente la extinción de dominio, no prejuzga sobre las medidas cautelares que se impongan durante el procedimiento penal.

En el supuesto de que no se acrediten los extremos de la demanda del ministerio público los bienes materia de la acción de extinción de dominio serán restituidos a quien corresponda, cuando se



acredite la propiedad sobre los mismos, así como la procedencia lícita de los bienes y en su caso, la imposibilidad para conocer su utilización ilícita.

El Capítulo III, Del Procedimiento, consta de siete secciones. La Primera Sección, De las Partes en el Procedimientos y la Competencia, reconoce como partes al actor, que será el ministerio público; al demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos; y al tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico.

Asimismo, se establece la jurisdicción especializada, facultando al Consejo de la Judicatura del Estado de México a determinar el número y competencia territorial de los jueces.

La Sección Segunda, De la Preparación de la Acción de Extinción de Dominio, se definen las atribuciones del ministerio público, y se le obliga a que una vez recabada la información, documentos y medios de prueba correspondientes, deberá formular el Proyecto de demanda, y someterlo a consideración del Procurador General de Justicia del Estado de México o del servidor público en quien éste delegue tal facultad; a fin de contar con una autorización superior para su presentación ante el juzgado que corresponda. Lo anterior, con el propósito de que la figura sea bien empleada, y evitar su mala utilización.

De igual forma se desarrollan las reglas para recabar la información patrimonial y fiscal de los demandados y terceros afectados involucrados, con el objeto de estar en condiciones de comparar las fuentes de ingreso lícitas con el valor de los bienes materia del juicio de extinción de dominio y, de esa manera, establecer de manera indiciaria el posible origen ilícito de los mismos.

La Sección Tercera, De las Medidas Cautelares, otorga al juez la facultad de decretar diversas medidas cautelares para garantizar la conservación de los bienes, evitar que sufran menoscabo o deterioro económico, impedir que sean ocultados o mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio. Consisten en aseguramiento; embargo precautorio; designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona moral; prohibición de transmisión de derechos parcelarios; y las demás que establezca la legislación vigente o que el juez considere necesarias para el cumplimiento de los fines descritos. Asimismo, se obliga a que tales medidas cautelares sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes y derechos de personas morales; y se informe a otros registros e instancias, federales o locales, cuando resulte procedente.

Un aspecto muy importante es que se prohíbe que el destinatario de las medidas cautelares ofrezca garantía económica para su levantamiento.

Respecto a los depositarios de los bienes, se establece que el juez los designe, debiendo hacerlo preferentemente con alguna dependencia del Ejecutivo Estatal o con autoridad municipal competente.

Consciente de que muchos de los bienes sobre los cuales deba caer una medida cautelar, pueden ser perecederos, fungibles o susceptibles de pérdida o deterioro, se propone que, previa autorización judicial, puedan ser enajenados en subasta pública y donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o dependencias y órganos de la administración pública estatal y municipal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad.



La Sección Cuarta, Del Procedimiento, señala los requisitos de procedibilidad de la demanda, a la que, entre otros supuestos, el ministerio público deberá adjuntar el ofrecimiento de las pruebas en que funde su acción.

A partir de la recepción de la demanda, el juez cuenta con setenta y dos horas para resolver sobre su admisión, pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; o bien prevenir al actor, para que en el mismo plazo aclare, corrija o complete su demanda; una vez hecho lo anterior, el juez la admitirá o la desechará de plano.

Si se admite la demanda, deberá ser notificada de manera personal a los demandados y a los terceros afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas que para tales efectos prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Para el caso de que se tenga que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos, en los términos del Código aludido, y por internet, para lo cual se establece que la Procuraduría General de Justicia deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación respectiva a cualquier interesado.

A fin de evitar dilaciones en el procedimiento, se da un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, para que el juez ordene las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes.

Ahora bien, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga; a lo que el juez resolverá en tres días.

Una vez notificados el demandado y tercero afectado, y reconocida la personalidad de este último, si lo hubiere, tendrán quince días para contestar la demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Ambos, se establece que si lo solicitan, deberán ser asesorados y representados por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a fin de salvaguardar su derecho a la debida defensa.

La Sección Quinta, De las Pruebas y Audiencia de Desahogo, se reconoce el derecho de las partes de ofrecer todo tipo de pruebas, siempre que no sean contrarias a derecho y tengan relación con el procedimiento de extinción de dominio. Una vez preparadas las pruebas que así lo requieran, el juez dictará auto en el término de tres días, en el que acordará la fecha para que tenga lugar la audiencia de desahogo y formulación de alegatos, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes. Esta audiencia, se dispone que deberá ser celebrada, estén o no presentes las partes, pues recordemos que se trata de un procedimiento sumario, a excepción de aquellos casos en que el juez lo estime estrictamente necesario, debiendo citar a nueva audiencia dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días. Concluida esta etapa, se abrirá la de formulación de alegatos.

La Sección Sexta, De la Sentencia, se dispone que el juez dictará su resolución dentro de los ocho días siguientes a la audiencia de alegatos.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o interpretación jurídica la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, resolviendo con precisión y congruencia los puntos de controversia.

Dicha sentencia, deberá declarar la extinción de dominio de los bienes materia de la acción, o su improcedencia.



Se especifica que la extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción, así como que la adquisición ilícita de los bienes en ningún caso constituirá justo título.

Asimismo, la sentencia abarcará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, y personales sobre éstos, si se prueba que sus titulares tuvieron conocimiento de la causa que dio origen al procedimiento de extinción de dominio. En el caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el juez declarará extinta la garantía.

En caso de que se declare improcedente la extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos. En caso de que no sea posible hacer la devolución de los bienes, se hará entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan estado sujetos a las medidas cautelares correspondientes.

Si la acción es procedente, una vez que la sentencia cause ejecutoria, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Estado de México, lo cuales serán enajenados por conducto de la Procuraduría General de Justicia, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal.

Un punto a destacar es que del producto de la venta, se propone que el 60% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y el 40% restante al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito a que se refiere la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México. Asimismo, se establece que los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, se destinarán, en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes:

- a) La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de extinción de dominio, siempre y cuando éste se haya ganado por parte del ministerio público, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará mediante oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda.
- b) Las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, en los términos que establece la propia Ley.
- c) Los gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes, por parte de la autoridad que haya fungido como depositaria, debiendo exhibir los documentos que acrediten dicho gasto.

Otro aspecto novedoso de la Ley es que se establece que para aquellos casos en que la responsabilidad penal se extinga por muerte del imputado o prescripción de la acción penal, el ministerio público podrá solicitar al juez de control que reconozca la calidad de víctima u ofendido y se ordene la reparación del daño, determinando la cantidad que corresponda para tal efecto; con esto se da una interpretación garantista a favor de víctimas y ofendidos.

La Sección Séptima, Medios de Impugnación, dispone la procedencia del recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, a excepción de los casos en que procede el recurso de



apelación, como son la sentencia definitiva y el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma.

Respecto a la revocación, se da al juez, previa vista que otorgue a las partes, un término de dos días para resolver.

Por cuanto hace a la apelación en contra de la sentencia definitiva, ésta deberá resolverse en un término máximo de treinta días.

Como se advierte, los medios de impugnación se reducen al máximo, con el propósito de hacer más ágil el procedimiento de extinción de dominio, sin perjuicio de garantizar la legítima defensa de los interesados.

Es importante destacar que será procedente también el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, misma que se reformó en su fracción III del artículo 114; se adicionó un inciso h) a la fracción II del artículo 124 y se adicionó una nueva fracción XI al artículo 159, derivado de la expedición de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

En el Capítulo IV, se establece que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, deberá crear una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de delitos y abatir la impunidad; así como para integrar la información necesaria para el ejercicio de la acción de extinción de dominio en los casos procedentes.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad se establece que la Ley de Extinción de Dominio entre en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; la obligación del Procurador General de Justicia del Estado de México de emitir las disposiciones de organización interna necesarias para la correcta aplicación de dicha Ley; y el deber del Consejo de la Judicatura del Estado de México de determinar los juzgados y tribunales que conocerán de los casos de extinción de dominio, así como la circunscripción territorial de su competencia, a más tardar dentro los sesenta días siguientes a la publicación de la propia Ley.

Sin duda alguna, la presente Iniciativa, de ser aprobada por esa Honorable Soberanía, constituirá una herramienta eficaz para combatir a la delincuencia, particularmente en las expresiones delictivas que causan mayor impacto y agravio a la sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente **Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México**. Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 51 fracción H y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 23 fracción I y 81 fracciones I, II y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; la suscrita Diputada J. Mónica Fragoso Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, iniciativa que contiene tres proyectos de decreto por los cuales, **SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II INCISOS A), B) C) Y D, Y III AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha suscrito la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en los que se determina la obligación de los estados parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno.

Las recientes reformas al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, conservan las figuras de decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono y las complementa al crear una nueva herramienta consistente en la extinción del dominio de bienes, cuyas características y alcances se plasman de manera precisa en el propio texto constitucional, que a lo letra dice:

"Artículo 22.- ...

... En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
 - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.



b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo oír para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Todo persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."

La extinción de dominio, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal, que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

La extinción de dominio, elimina uno de los incentivos de la actividad criminal consistente en la imposibilidad para la autoridad de acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, congruente con la reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el procedimiento de extinción de dominio, incluyendo su régimen garantista, como herramienta eficaz de combate al crimen organizado y sabedores de los esfuerzos emprendidos por la Procuraduría General de la República para que las Legislaturas de los Estados se involucren en el combate en contra de la inseguridad pública, a través de la aprobación de Leyes de Extinción de Dominio en sus Congresos Locales, que les permitan con ordenamientos legales eficaces, apropiarse de los bienes de peligrosos delincuentes dedicados a la comisión de los delitos que más daño causan a la sociedad, como lo son el de delincuencia organizada, robo en su modalidad de vehículo automotor, secuestro, linchamientos y trato de personas y dando respuesta a la Vigésimo Tercera Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, celebrada en Ensenada Baja California, con objeto de que se sume el Estado de México a la Federación, formulamos la presente iniciativa para hacer un frente común en la lucha contra el crimen organizado.

Nuestro Estado, debe volver a impulsar reformas legales que sirvan a la ciudadanía en uno de los más grandes problemas que lo aquejan, como es la inseguridad pública.

Esta Iniciativa, responde a la demanda de diversos sectores especializados en seguridad pública que, recomiendan la desarticulación económica del crimen organizado, a través de legislaciones eficaces de extinción de dominio que priven del derecho de propiedad y del manejo económico que permite la movilidad a los grupos de la delincuencia organizada.

La presente iniciativa dotará de herramientas al Ministerio Público para recuperar bienes a favor del Estado y dismantelar económicamente al crimen organizado. Cuenta con un procedimiento ágil y apegado a los parámetros constitucionales en materia de debido proceso, adecuada defensa y extinción de dominio. Es congruente con el sistema jurídico y legislativo de la entidad y está en armonía con el nuevo sistema penal acusatorio vigente en el Estado de México.



Define la Ley como Extinción de Dominio a la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes instrumento, objeto o producto del delito, sin contraprestación, ni compensación alguna para el demandado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículo automotor, lenocinio y trata de personas; siempre y cuando el demandado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y que procedió de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización en hechos delictivos.

La propuesta que se formula a esta Legislatura, tiene un trasfondo social, en cuanto a que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, se aplicarán en favor del Gobierno del Estado de México y serán destinados en beneficio social, mediante acuerdo del Gobernador del Estado de México que se publique en el Periódico Oficial "Gaceta del 'Gobierno'". De igual forma, congruentes con un moderno sistema democrático, la iniciativa prevé mecanismos eficaces de transparencia y de rendición de cuentas en tanto que, la Secretaría de Finanzas entregará un informe anual a la Legislatura del Estado de México, sobre los bienes materia de extinción de dominio para ser fiscalizados de manera acuciosa.

La extinción de dominio será de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirida. Se regirá por un procedimiento garantista, en tanto que, el juez deberá cumplir con las garantías de legalidad, imparcialidad, exhaustividad, congruencia, audiencia, adecuada representación legal y debido proceso, permitiendo al demandado, terceros, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes. Está dividido en las siguientes etapas, una postulatoria, una probatoria, otra de alegatos y concluye con la sentencia, además de incluir los respectivos medios de impugnación legal.

Existirá una autoridad jurisdiccional especializada en esta rama que reúne características del derecho penal y del derecho civil, el Juez de Extinción de Dominio, por lo cual, se reforma también el marco legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

La iniciativa elevada a su estimación consta de seis títulos, en donde se contienen los elementos que hacen operante el procedimiento de extinción de dominio, así como el sistema de medios de impugnación como defensa legal de las partes involucradas. De este modo se garantizan la prevalencia y observancia de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y de defensa adecuada. Dispone de normas precisas para la aplicación supletoria de otros ordenamientos y precisa plazos específicos para hacerlos valer. Adicionalmente, consta de un impacto normativo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para la creación de los Juzgados de Extinción de Dominio.

Anexo al presente el proyecto de decreto para que de estimarlo conducente, se apruebe en sus términos.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”

ATENTAMENTE
DIP. J. MONICA FRAGOSO MALDONADO
DIPUTADA PRESENTANTE
(Rúbrica).

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**Diputado Oscar Sánchez Juárez
(Rúbrica).**

Diputado David Domínguez Arellano

**Diputado Jorge Ernesto Inzunza Armas
(Rúbrica).**

**Diputado Alejandro Landero Gutiérrez
(Rúbrica).**

**Diputada Guadalupe Mondragón González
(Rúbrica).**

**Diputado Luis Gustavo Parra Noriega
(Rúbrica).**

**Diputada Florentina Salamanca Arellano
(Rúbrica).**

**Diputada Gabriela Gamboa Sánchez
(Rúbrica).**

**Diputada Karina Labastida Sotelo
(Rúbrica).**

**Diputado Carlos Madraza Limón
(Rúbrica).**

**Diputado Daniel Parra Ángeles
(Rúbrica).**



**DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y
DIPUTADOS DE LA "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
A SU HONORABILIDAD**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 28 fracción I, 67 Bis y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta LVII Legislatura el proyecto de Decreto a través del cual se propone la expedición de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los críticos escenarios que vive México, provocados por la delincuencia, generaron la necesaria reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y administración de justicia, el 18 de junio de 2008. En esta trascendente reforma se adoptó la figura jurídica denominada "extinción de dominio" bajo el texto del artículo 22 Constitucional para regular la adjudicación de bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, narcotráfico, secuestro, robo de vehículos (en diversas modalidades) y trata de personas.

Estos cinco tipos penales son las conductas criminales reiteradas que han reportado las ganancias económicas más altas a quienes a ello se dedican, pero también son las conductas de mayor reproche social porque son las que más han lacerado a sus víctimas, por ello, uno de los objetivos principales de la reforma Constitucional es debilitar la capacidad económica de la delincuencia a través de la extinción de los bienes muebles o inmuebles que son del dominio delictual que hoy en día son instrumentos, objetos o productos de su ilícita actividad.

La presente iniciativa cuenta con 104 artículos que conforman tres Títulos; el primero dividido en cinco capítulos, destacando que tanto el Juez, como el Ministerio Público deberán ser especializados en materia de extinción de dominio; la aplicación de la presente Ley a los bienes muebles recuperados, sancionados o infraccionados por autoridad competente, que se encuentren en resguardo de depósitos autorizados y que no hayan sido reclamados dentro del término de tres años siguientes a su ingreso al depósito autorizado, la definición de la acción de extinción de dominio, la correlación con las medidas cautelares, la denuncia y colaboración.

En el segundo Título, en sus correlativos capítulos se describen las garantías los derechos de los afectados y terceros sujetos de la presente Ley, así como su observancia con respecto a las víctimas y ofendidos de los delitos previstos por el artículo 22 Constitucional, y se define la preparación de la acción de extinción de dominio salvaguardando la garantía de audiencia.

El título tercero está conformado por los capítulos relativos al procedimiento el cual se regirá bajo el principio de oralidad; sus consecutivos actos procesales a partir de la admisión de la acción; la recepción de pruebas, las audiencias inicial y principal, hasta la sentencia y su correspondiente capítulo de recursos de impugnación; finalmente se redactaron cinco artículos transitorios que prevén la forma y términos para que la presente iniciativa cobre vigencia.

Cabe señalar que la acción de extinción de dominio es independiente y no prejuzga respecto de la responsabilidad penal que resulte por la comisión de delitos de delincuencia organizada, narcotráfico, secuestro, robo de vehículos (en diversas modalidades) y trata de personas.



De igual importancia es señalar que la presente iniciativa es garantista y de absoluto respeto para las partes, por ello prevé el pago de los conceptos de depósito y deterioro ante una sentencia absolutoria o una vez transcurrido un año de procedimiento sin que se hayan acreditado los extremos de la acción por parte del Ministerio Público.

En congruencia con el alto compromiso con la sociedad, el Grupo Parlamentario de Convergencia propone dotar del instrumento jurídico que permita alcanzar los objetivos planteados en la presente exposición de motivos, para ello propone expedir la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México en congruencia con las máximas constitucionales vigentes en el combate a la delincuencia.

En cumplimiento al requisito señalado por la fracción III del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en comunión con lo expuesto, se somete a la consideración de esta Legislatura el proyecto del articulado correspondiente, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).



ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 375

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar el procedimiento de extinción de dominio en el Estado de México, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Bienes: Las cosas materiales, los derechos reales y personales, así como sus objetos, frutos y productos que no se encuentren excluidos del comercio y sean susceptibles de apropiación;

II. Hecho ilícito: El conjunto de circunstancias fácticas que actualizan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de un hecho que la ley señale como cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley, así como sus elementos normativos, aún cuando no se haya determinado a sus autores y partícipes ni el grado y forma de intervención de cada uno; y

III. Juez: Al juez especializado en materia de extinción de dominio.

Artículo 3.- El procedimiento de extinción de dominio se regulará conforme a lo establecido en esta Ley y, en lo no previsto por la misma, por los ordenamientos legales siguientes:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. En el juicio de extinción de dominio, por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;

III. En lo relativo a la descripción de los elementos de los hechos ilícitos por los delitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley; por el Código Penal del Estado de México; la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Salud y demás ordenamientos en que aparezcan los tipos penales correspondientes; y

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes y obligaciones, a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado, terceros afectados, víctimas y ofendidos, comparecer en el



procedimiento, oponer su defensa, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

Artículo 4.- La información que se genere u obtenga con motivo de un procedimiento de extinción de dominio, será reservada hasta que la resolución que se emita en el mismo cause ejecutoria.

La información a que se refiere el párrafo anterior podrá continuar en reserva aún después de que la resolución judicial haya causado ejecutoria, en los casos en que, de hacer pública la información, pueda ponerse en riesgo la investigación de delitos o la eficacia de medidas cautelares impuestas en procedimientos penales, así como por cualquiera otra de las causas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En estos casos, el sujeto obligado conforme a la Ley referida, deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

CAPÍTULO II DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 5.- La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente o comporte como tal.

El procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional y es autónomo, distinto e independiente de cualquier otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo.

La acción de extinción de dominio es de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Artículo 6.- La extinción de dominio es procedente cuando se reúnan los supuestos siguientes:

I. Que se acredite cualquiera de los hechos ilícitos que a continuación se indican, aún cuando no se haya determinado la identidad o responsabilidad de sus autores o partícipes:

a) Delincuencia organizada, previsto en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México;

b) Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley;

c) Secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley;

d) Robo de vehículos, previsto en los artículos 287, 290 fracciones V y XIV y 292 del Código Penal del Estado de México; y

e) Trata de personas, previsto en los artículos 268 bis y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México.



II. Que los bienes respecto de los cuales se ejercite la acción de extinción de dominio, se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 7.- La acción de extinción de dominio se ejercitará respecto de los bienes relacionados con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito, y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos y el indiciado por los mismos se comporte como dueño. Se entiende que los bienes son producto de cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo anterior, cuando su propietario, titular o quien se ostente como dueño no pueda demostrar su procedencia lícita.

Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público, sobre la existencia de bienes que puedan ubicarse en los supuestos que establece este artículo. En su caso, el denunciante deberá describir los bienes y su ubicación, así como exponer las razones por las que considere que se actualizan los supuestos referidos.

Toda persona que en los términos antes señalados presente denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales y, en su caso, que se le otorguen las medidas de protección que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- La extinción de dominio no procederá respecto de bienes que hayan causado abandono en términos de las normas aplicables y aquéllos que hayan sido decomisados por resolución firme de autoridad judicial competente.

La absolución del inculpado en el proceso penal o la falta de imposición de la pena de decomiso, no prejuzgan sobre la legitimidad de bien alguno ni excluye el ejercicio de la acción de extinción de dominio por parte del Ministerio Público.

La sentencia por la que se declare improcedente la extinción de dominio no prejuzga sobre las medidas cautelares que se impongan durante el procedimiento penal.

La muerte del propietario de los bienes o de quienes se ostenten o comporten como dueños, no cancela ni excluye la acción de extinción de dominio.



Artículo 9.- Cuando se determine la improcedencia de la acción de extinción de dominio, procederá la restitución de los bienes, siempre que se acredite la propiedad sobre los mismos y su procedencia lícita y, en su caso, la imposibilidad para conocer su utilización ilícita.

Artículo 10.- Cuando los bienes se hayan consumido, transformado, convertido en otros bienes, se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, no puedan ser localizados o individualizados, procederá la extinción de dominio respecto de otros tantos hasta por el valor equivalente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Artículo 11.- Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

I. El actor, que será el Ministerio Público;

II. El demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos; y

III. El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico.

El demandado y tercero afectado podrán actuar por sí o por conducto de sus representantes legales, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

Artículo 12.- El Poder Judicial del Estado de México contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Consejo de la Judicatura determinará el número y competencia territorial de los mismos.

La Procuraduría General de Justicia podrá contar con Unidades Especializadas en materia de extinción de dominio, en términos de los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto, las cuales deberán coordinarse con las demás unidades administrativas de la Institución; lo anterior no limita las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 13.- En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley;



II. Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los expedientes y actuaciones de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley;

III. Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos ilícitos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta Ley;

IV. Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate;

V. Realizar las diligencias de investigación necesarias para identificar y localizar al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros afectados; y

VI. Las demás que señale esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

Artículo 14.- El Procurador General de Justicia del Estado de México y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, servicios y en general, operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y documentos correspondientes, y la remitirá al Procurador General de Justicia del Estado de México o al servidor público que corresponda.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

Artículo 15.- En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la jurisdicción territorial del Estado de México, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa de que se trate y de la Procuraduría General de la República, en términos de los convenios y acuerdos correspondientes. En los casos procedentes se librarán los exhortos y rogatorias correspondientes.

Artículo 16.- Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.



Artículo 17.- El Ministerio Público, una vez recabada la información, documentos y medios de prueba correspondientes, formulará el proyecto de demanda, y someterá el asunto a consideración del Procurador General de Justicia del Estado de México o del servidor público en quien delegue esta facultad; éste autorizará la presentación de la demanda de extinción de dominio ante la autoridad judicial competente, o bien, en los casos en que se estime procedente, ordenará la práctica de diligencias complementarias o el archivo del asunto.

El Procurador General de Justicia expedirá los acuerdos necesarios en materia de investigación y actos preparatorios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, en los cuales se establecerán los plazos y términos para tales efectos.

SECCIÓN TERCERA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 18.- El juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes, evitar que sufran menoscabo o deterioro económico, impedir que sean ocultados o mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I.** El aseguramiento de los bienes o, en su caso, la ratificación del aseguramiento que se hubiere practicado por el Ministerio Público o el Juez de Control, durante el procedimiento penal;
- II.** El embargo precautorio de bienes, así como de los recursos que se encuentren depositados en instituciones del sistema financiero y de títulos de valor. Cuando no sea posible la retención material de los títulos, se girará orden por la que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos;
- III.** La designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona jurídica colectiva;
- IV.** La prohibición de la transmisión de derechos parcelarios; y
- V.** Las demás que establezca la legislación vigente o que el juez considere necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 19.- Las medidas cautelares dictadas por el juez serán inscritas en el Instituto de la Función Registral, cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes y derechos de personas jurídicas colectivas. Asimismo, se informará de las medidas cautelares impuestas a otros registros e instancias, federales o locales, cuando resulte procedente conforme a las disposiciones aplicables.

El destinatario de las medidas cautelares que imponga la autoridad judicial no podrá ofrecer garantía para obtener su levantamiento.

Artículo 20.- El juez designará al depositario de los bienes, el cual será preferentemente alguna dependencia del Ejecutivo Estatal o la autoridad municipal competente. En cualquier caso, el depositario deberá rendir cuentas a la autoridad judicial sobre el estado y medidas que adopte para la adecuada conservación de los bienes.



En los casos en que el juez designe interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles o personas jurídicas colectivas, ordenará a éstos que realicen las acciones necesarias para la continuidad de su operación, siempre que se trate de actividades lícitas, así como para conservar las fuentes de empleo. En cualquier caso, el interventor o administrador únicamente estará obligado a rendir cuentas de las medidas que adopte a la autoridad judicial, cuando ésta lo requiera.

Tratándose de derechos agrarios, deberá informarse al Registro Agrario Nacional y las autoridades competentes en la materia, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, tomen las medidas pertinentes para evitar que se realicen acciones contrarias a la medida cautelar impuesta.

Artículo 21.- El dinero en efectivo y los títulos de crédito y bursátiles serán depositados en instituciones financieras, en las cuentas respectivas, que generen rendimientos a tasas comerciales, previa autorización judicial.

Artículo 22.- Los bienes perecederos, fungibles y muebles susceptibles de pérdida o deterioro, así como los de costoso mantenimiento, serán enajenados en subasta pública al mejor postor, previa autorización judicial. El producto de la venta será depositado, en los términos del artículo anterior.

En los casos en que no sea posible enajenar los bienes a que se refiere el párrafo anterior, cuando así lo determine la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público, podrán ser donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o dependencias y órganos de la administración pública estatal y municipal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad.

El Procurador General de Justicia del Estado de México emitirá los lineamientos administrativos necesarios, para la eficaz y adecuada aplicación de las hipótesis previstas en este artículo.

Artículo 23.- Desde el momento en que la autoridad judicial acuerde la imposición de medidas cautelares, no podrán enajenarse o gravarse los bienes, ni serán transmisibles por herencia o legado, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24.- Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 25.- Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, misma que tendrá el carácter de preferente sobre cualquier otra decretada previamente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o queden sin efecto, subsistirá la medida acordada por el juez, quien podrá modificar las condiciones de custodia y administración de los bienes.

Artículo 26.- Las medidas cautelares serán acordadas por el juez desde el auto en que admita la demanda; si no tuviere elementos suficientes para hacerlo, deberá decretarlas en la etapa más próxima del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares, procederá el recurso de apelación que se admitirá únicamente en efecto devolutivo.



SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 27.- La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previa autorización a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El juzgado competente;
- II. Identificación de los bienes cuya extinción de dominio se demanda, señalando el lugar en que se encuentren y, en su caso, quienes funjan con depositarios, interventores o administradores;
- III. Copia de los documentos pertinentes que se hayan integrado en la investigación del hecho ilícito de que se trate y, en su caso, de las constancias del procedimiento penal respectivo;
- IV. La relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, así como de las pruebas ofrecidas;
- V. De existir, constancia del aseguramiento ordenado por el Ministerio Público y, en su caso, la ratificación que del mismo hubiere hecho el Juez de Control en el procedimiento penal;
- VI. Valor estimado de los bienes y, tratándose de bienes inmuebles, constancia de inscripción en el Instituto de la Función Registral y certificado de gravámenes;
- VII. Nombre y domicilio del demandado, así como de los terceros afectados; si todos éstos estuvieren identificados;
- VIII. La solicitud de imposición de medidas cautelares en los términos que establece esta Ley; y
- IX. Petición de extinción de dominio sobre los bienes materia de la acción y demás prestaciones que se demanden.

La demanda deberá tener una relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Junto con la demanda deberá hacerse el ofrecimiento de las pruebas respectivas. En el caso de documentos, el actor deberá adjuntarlos al escrito inicial, o bien, señalar el archivo en que se encuentren o la persona que presumiblemente los tenga en su poder, a fin de que puedan ser requeridos por la autoridad judicial.

Artículo 28.- El juez tendrá setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, así como respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del auto que ordene la prevención. Aclarada la demanda, el juez la admitirá o la desechará de plano.



Contra el auto de admisión o desechamiento de la demanda, es procedente el recurso de apelación con efecto devolutivo.

Artículo 29.- El auto de admisión de la demanda será notificado de acuerdo a las reglas que a continuación se detallan:

I. Personalmente a los demandados y a los terceros afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia del auto admisorio, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del notificador que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Se levantará acta circunstanciada de las diligencias de notificación que se practiquen. El juez podrá habilitar personal del juzgado para practicar notificaciones en días y horas inhábiles;

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, se ignore donde se encuentra o su identidad, la notificación se realizará por edictos, en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y por internet. En este último caso, la Procuraduría General de Justicia deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

Cuando los bienes materia de la acción de extinción de dominio sean inmuebles, el juez ordenará la fijación de cédula en cada uno de ellos e informará al Instituto de la Función Registral para que se realicen las anotaciones respectivas.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

Artículo 30.- En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 31.- Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias



de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación, que será admitido en efecto devolutivo.

Artículo 32.- Desde la contestación de la demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio, el demandado y tercero afectado deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del juez que conozca del asunto.

Artículo 33.- El demandado y tercero afectado contarán con el plazo de nueve días hábiles para contestar la demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado y, en el caso del tercero afectado, los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

Artículo 34.- El demandado y los terceros afectados que lo soliciten, deberán ser asesorados y representados por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, de conformidad con la Ley de la materia.

SECCIÓN QUINTA LAS PRUEBAS Y AUDIENCIA DE DESAHOGO

Artículo 35.- Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto en que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

El auto que deseche pruebas podrá ser recurrido en el efecto devolutivo.

Artículo 36.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, siempre que no sean contrarias a derecho y tengan relación con el procedimiento de extinción de dominio.

En el caso del demandado, las pruebas que ofrezca deberán ser las conducentes para acreditar:

- I.** La inexistencia del hecho ilícito de que se trate, en los términos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley;
- II.** La falta de actualización de los supuestos de extinción de dominio a que se refiere el artículo 7 de esta Ley; y
- III.** La procedencia lícita de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción de extinción de dominio, su actuación de buena fe y, en su caso, que se encontraba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes.

Los terceros afectados ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, así como la procedencia lícita de sus bienes, su actuación de buena fe y que estaban impedidos para conocer la utilización ilícita de dichos bienes.

El Ministerio Público ofrecerá las pruebas conducentes para acreditar cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley, y que los bienes se ubican en alguno de



los supuestos del artículo 7, de esta ley. Asimismo, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe del demandado y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Artículo 37.- Si las partes no tuvieran a su disposición los documentos que acrediten lo que a su derecho convenga, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.

En los casos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, el juez acordará el requerimiento de la información financiera correspondiente a la institución de que se trate, así como a las autoridades competentes reguladoras del sistema financiero, las que deberán remitirla en el plazo de diez días naturales, o bien, en los términos que establezcan las disposiciones legales que las regulen.

Artículo 38.- El demandado y tercero afectado podrán ofrecer como prueba copia de actuaciones de averiguaciones previas o de carpetas de investigación, así como de procesos penales, por conducto del juez.

En estos casos, el juez deberá cerciorarse de que las actuaciones ofrecidas tengan relación con el juicio de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. El juez podrá ordenar que las constancias admitidas sean resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, pero en todo caso garantizará que las partes tengan acceso a las mismas.

En caso de que se ofrezcan constancias de procedimientos penales que se instruyan en otras entidades federativas o en el ámbito federal, podrán ser requeridas mediante exhorto o rogatoria, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero, preferentemente de los que disponga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Artículo 40.- La presentación del testigo, es responsabilidad del oferente de la prueba testimonial, a menos que manifieste no poder, por sí mismo, hacer que se presente, en cuyo caso el testigo será citado por el juez, bajo apercibimiento de apremio si no se presenta sin justa causa.

Los testigos que comparezcan y se nieguen a rendir testimonio serán apremiados por el juez, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41.- Concluidos los términos para que comparezcan las partes y una vez preparadas las pruebas que así lo requieran, el juez dictará auto en el término de tres días hábiles, en el que acordará la fecha para que tenga lugar la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, así como los testigos o peritos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia tampoco impedirá su desahogo, pero se impondrá a los faltistas debidamente citados una multa de hasta cien días de salario mínimo.

El juez podrá suspender la audiencia y citar para su continuación dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, en los casos estrictamente necesarios.



Concluida la etapa de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, los que podrán ser verbales o por escrito.

Artículo 42.- El juez podrá declarar desierta la prueba ofrecida cuando el oferente no haya cumplido con los requisitos impuestos a su cargo para su admisión, o bien, sea materialmente imposible su desahogo.

SECCIÓN SEXTA DE LA SENTENCIA

Artículo 43.- Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, y presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello, el juez dictará sentencia dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 44.- La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro u sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos de controversia.

Artículo 45.- La sentencia deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción. Cuando hayan sido varios los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio, la sentencia deberá pronunciarse sobre cada uno de ellos, haciendo la debida separación.

En ningún caso la autoridad judicial podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 46.- Se dictará sentencia en la que se declare la extinción de dominio de los bienes materia de la acción, cuando:

- I.** El Ministerio Público haya acreditado el hecho ilícito de los previstos en el artículo 6, fracción I, de esta Ley;
- II.** El Ministerio Público haya acreditado que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- III.** Tratándose del supuesto previsto en el artículo 7, fracción III, no existan medios de convicción suficientes para establecer que el demandado actuó de buena fe y, en su caso, que se encontraba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes, o que tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad ni realizó alguna acción a su alcance para impedirlo.

La resolución no podrá sustentarse únicamente en la confesión del indiciado; y

IV. En el caso del artículo 7, fracción IV, no existan medios de convicción suficientes para establecer la procedencia lícita de los bienes. Se entiende que no existen elementos de convicción suficientes para establecer la procedencia lícita de los bienes, entre otros supuestos, cuando el valor de éstos no corresponda con los ingresos lícitos y comprobables del demandado en la época de adquisición de los bienes.



Artículo 47.- La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. La adquisición ilícita de los bienes en ningún caso constituirá justo título.

Artículo 48.- La sentencia que declare la extinción de dominio de bienes también abarcará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, y personales sobre éstos, si se prueba que sus titulares tuvieron conocimiento de la causa que dio origen al procedimiento de extinción de dominio.

En el caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el juez declarará extinta la garantía.

Artículo 49.- En caso de que se declare improcedente la extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos. En caso de que no sea posible hacer la devolución de los bienes, se hará entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan estado sujetos a las medidas cautelares correspondientes.

Los gastos con motivo de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos, serán fijados por la autoridad judicial, y se cubrirán con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 50.- Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará nuevo procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 51.- Causan ejecutoria las sentencias que no admitan recurso o, admitiéndolo, no sean recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, así como aquéllas consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales, en los plazos señalados para ello por los ordenamientos jurídicos que corresponda.

Artículo 52.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Estado de México, en los términos establecidos en esta Ley.

Cuando la extinción de dominio recaiga sobre acciones, partes sociales o títulos que representen una parte alícuota del capital social o del patrimonio de una persona jurídica colectiva, no computarán para considerarse a las emisoras como entidades paraestatales.

Artículo 53.- Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado de México, mediante sentencia ejecutoriada de juez competente, serán enajenados por conducto de la Procuraduría General de Justicia, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal. Del producto de la venta, un 40% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; el 10% se destinará a la Secretaría de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones; 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos, y el 40% restante al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito a que se refiere la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México. Los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, se destinarán, en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes:



I. La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de extinción de dominio, siempre y cuando éste se haya ganado por parte del Ministerio Público, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará mediante oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda; así como en los casos a que se refiere el párrafo último de esta fracción.

Se entiende por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la comisión del hecho ilícito que haya sido acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

El proceso a que se refiere esta fracción, es aquel del orden penal o civil en el que se haya determinado en cantidad líquida la reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito que se haya acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

Cuando se advierta la extinción de la responsabilidad penal por muerte del imputado o prescripción de la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control que reconozca la calidad de víctima u ofendido y se ordene la reparación del daño, determinando la cantidad que corresponda para tal efecto.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, cuando se tenga a la víctima u ofendido identificados con motivo del hecho ilícito que haya dado lugar al procedimiento de extinción de dominio, se ordenará la notificación de la sentencia. Las víctimas u ofendidos podrán auxiliarse de la Defensoría de Atención Especializada a Víctimas y Ofendidos del Delito, conforme a la ley de la materia;

II. Las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, en los términos que establece esta Ley; y

III. Los gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes, por parte de la autoridad que haya fungido como depositaria, debiendo acreditarlos.

En todo caso, el juez deberá determinar en la sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y la prelación de créditos.

SECCIÓN SÉPTIMA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 54.- Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

Artículo 55.- Contra la sentencia que ponga fin al juicio procede el recurso de apelación que, en su caso, será admitido en ambos efectos. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación.

El recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva deberá resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 56.- La revocación y apelación se sustanciarán en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.



CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

Artículo 57.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, creará una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a éstos.

Esta Unidad contará con agentes del Ministerio Público especializados que ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita el Procurador General de Justicia.

Artículo 58.- La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tendrá, por lo menos, las siguientes atribuciones:

- I.** Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito;
- II.** Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan;
- III.** Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga;
- IV.** Proponer al Procurador General de Justicia, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los bienes vinculados a actividades delictivas;
- V.** Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren;
- VI.** Solicitar a las autoridades competentes la realización de auditorías extraordinarias, en los casos de sospecha de la comisión de algún delito;
- VII.** Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con base en los análisis de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento;
- VIII.** Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras entidades federativas en los asuntos de su competencia, para el intercambio de información; así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias;
- IX.** Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades;



X. Llevar el registro, inventario y control administrativo de los bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de esta Ley;

XI. Recabar informes de los depositarios de los bienes sujetos a medidas cautelares y en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaria y administración de los mismos;

XII. Someter a consideración del Procurador un informe sobre los resultados en la aplicación de esta Ley, que podrá servir de base para que se informe a la Legislatura; observando lo dispuesto en esta Ley y demás normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información; y

XIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el Procurador General de Justicia del Estado de México.

Artículo 59.- Las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México y de los municipios están obligadas a proporcionar la información que les requiera la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera con motivo del ejercicio de sus funciones. Asimismo, están obligados a proporcionar información los notarios públicos, en los términos que dispone esta Ley y la Ley del Notariado del Estado de México.

Las operaciones relevantes en las que se detecte la intervención de miembros de la delincuencia organizada o que tengan por objeto actos jurídicos con relación a bienes de procedencia ilícita, que se determinen en los protocolos que emita el Procurador, deberán ser informadas a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en los términos que se establezcan en los mismos y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- El Procurador General de Justicia del Estado de México emitirá las disposiciones de organización interna necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que provea a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México los recursos necesarios para la creación de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, y en general, para el cumplimiento de este Decreto.

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado de México deberá determinar los juzgados y salas que conocerán de los casos de extinción de dominio y los recursos correspondientes, así como la circunscripción territorial de su competencia, a más tardar dentro los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Oscar Sánchez Juárez.- Secretarios.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Yolitzí Ramírez Trujillo.- Rúbricas.



Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de noviembre de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

APROBACIÓN:

20 de octubre de 2011

PROMULGACIÓN:

15 de noviembre de 2011

PUBLICACIÓN:

[15 de noviembre de 2011](#)

VIGENCIA:

El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 340 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforman los artículos 3, fracción I y 13, fracción VI, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014](#); entrando en vigor el mismo día que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México; con excepción de las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las cuales entrarán en vigor a los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

FE DE ERRATAS: [Publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2014.](#)

Abrogada mediante Decreto número 96, Transitorio Sexto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de junio 2016.